

**SUBSECRETARÍA DE PESCA
ESTABLECE VEDA BIOLÓGICA PARA EL
RECURSO ORANGE ROUGHY EN ÁREA Y
PERÍODO QUE INDICA**

Núm. 1.471 exento.- Santiago, 29 de diciembre

de 2010.- Visto: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico (R. Pesq.) N° 149/2010, de fecha 10 de diciembre de 2010; lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes N° 20.174 y N° 20.175; el DS N° 538 de 1998, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el DS N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la XV, I y II Regiones; III y IV Regiones; V a IX Regiones e Islas Oceánicas, XIV, X y XI Regiones, y XII Región y Antártica Chilena.

Considerando:

Que el artículo 3° de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para establecer vedas biológicas por especie en un área determinada.

Que la Subsecretaría de Pesca ha recomendado establecer una veda biológica para el recurso Orange roughy *Hoplostethus atlanticus* con el objeto de reforzar la protección de sus procesos de reproducción y reclutamiento de modo de asegurar la conservación del citado recurso.

Que asimismo se ha recomendado fijar una cuota de investigación de la señalada especie a fin de ser extraída de conformidad con lo dispuesto en el Título VII, párrafo 3°, de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Que se han comunicado estas medidas de conservación a los Consejos Zonales de Pesca,

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese una veda biológica para el recurso Orange roughy *Hoplostethus atlanticus*, en el Mar Territorial y la Zona Económica Exclusiva de la República, la que regirá entre el 1° de enero de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2011, ambas fechas inclusive.

Artículo 2°.- Durante el período de veda biológica, prohíbese la captura, comercialización, transporte,

procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3º.- Sin perjuicio de lo indicado en el presente decreto, y sólo para fines de investigación, se autoriza la captura de una cuota de 500 toneladas de Orange roughy, las que podrán ser extraídas en el área y período ya indicados, de conformidad con lo dispuesto en el Título VII, párrafo 3º, de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 4º.- El Servicio Nacional de Pesca podrá mediante resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 5º.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Juan Andrés Fontaine Talavera, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Pablo Galilea Carrillo, Subsecretario de Pesca.